**ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS GENERALES DE ACCESIBILIDAD AL**

**SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los parámetros que deberán cumplir los servicios de Accesibilidad para personas con Discapacidad en el Servicio de Televisión Radiodifundida, para los efectos del artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio del Decreto de Ley.

**Artículo 2**.- Para efecto de los Lineamientos deberá estarse a las siguientes definiciones:

1. **Accesibilidad.-** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con Discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a la información y las comunicaciones, incluidos sus sistemas y tecnologías;
2. **Concesionario de Televisión Radiodifundida**.- Persona física o moral que cuenta con un título de concesión para prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida;
3. **Decreto**.- Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
4. **Discapacidad**.- Deficiencia congénita o adquirida de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que en la interacción de la persona con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás;
5. **Instituto**.- Instituto Federal de Telecomunicaciones;
6. **Lengua de Señas Mexicana**.- Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;
7. **Lineamientos**.- Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida;
8. **Servicio de Televisión Radiodifundida**.- Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello, y
9. **Subtitulaje Oculto**.- Inserción de texto en la pantalla que al habilitarse muestra los diálogos, la identificación de los hablantes y la descripción de los efectos de sonido y música de un programa.

Todas las definiciones comprendidas en el presente artículo pueden ser utilizadas indistintamente en singular o plural, en masculino o femenino, según corresponda.

**Artículo 3.-** Corresponde al Pleno del Instituto la interpretación de los Lineamientos.

**Capítulo II**

**Parámetros de los servicios de Accesibilidad**

**Artículo 4.-** El servicio de Subtitulaje Oculto deberá ajustarse a los siguientes parámetros de precisión y legibilidad:

1. Debe ser en alguna lengua nacional y respetar las reglas de ortografía y gramática de la misma;
2. Debe coincidir con las palabras habladas, en el mismo orden de éstas, sin sustituciones ni parafraseo, salvo cuando sea necesario, en cuyo caso deberá transmitir fielmente el sentido de lo hablado;
3. Debe describir elementos no narrativos relevantes tales como la manera y el tono de las voces, así como información no narrativa y contextual del programa. Durante pausas mudas largas se deberá insertar una leyenda explicativa;
4. Debe mantener sincronía con las voces habladas en la mayor medida posible, ello atendiendo a las características de las voces;
5. Debe ser visualizado en la pantalla a una velocidad razonable que permita a las personas leer;
6. Debe ubicarse preferentemente en la parte inferior de la pantalla sin obstruir la cara y la boca de las personas que aparecen en la misma, así como otros elementos visuales importantes. En el supuesto de que su ubicación en la parte inferior obstruya algún elemento visual de importancia para la adecuada comprensión del programa, podrá colocarse en otra parte de la pantalla;
7. Debe ocupar preferentemente dos líneas de texto, y como máximo tres;
8. Debe utilizar caracteres de un tamaño que lo haga legible por personas con buena visión a una distancia de 2.5 metros;
9. La tipografía utilizada debe responder a criterios de máxima legibilidad;
10. Debe presentarse en colores diferentes del fondo, de forma que el contraste facilite su visibilidad y lectura, y
11. Debe distinguir a los hablantes cuando haya más de uno en pantalla.

En programas en vivo deberá cumplirse con todo lo anterior de la forma más precisa posible, y para el caso de la fracción IV, no deberá tener más de cinco segundos de retraso. En el supuesto de que dichos programas sean retransmitidos deberán corregirse las faltas de precisión.

**Artículo 5.-** En el servicio de interpretación en Lengua de Señas Mexicana deberán respetarse los siguientes parámetros:

1. La interpretación debe ser lo más sincronizada posible con las voces, a fin de que el mensaje sea comprensible y apegado en su sentido al hablado;
2. El intérprete debe aparecer en un recuadro superpuesto al programa original, y el recuadro se ubicará en la parte inferior derecha de la pantalla, ocupando al menos una sexta parte de ésta. La imagen del intérprete debe abarcar desde la cabeza hasta la cintura y debe contar con espacio a los lados y por encima de la cabeza a fin de que la visibilidad de las señas no sea eliminada o disminuida;
3. El recuadro del intérprete debe evitar la presencia de cualquier elemento visual distractor, y
4. Debe procurarse el contraste entre el intérprete, su vestimenta y el color de fondo, a fin de garantizar una mejor percepción de las señas.

**Artículo 6.-** La existencia del servicio de Subtitulaje Oculto deberá indicarse a través de una pleca traslúcida al principio del programa, con el símbolocuyo diseño, dimensiones y características gráficas de uso obligatorio constan en el **ANEXO 1** a fin de que se garantice su apreciación.

**Artículo 7.-** La existencia del servicio de interpretación en Lengua de Señas Mexicana deberá indicarse a través de una pleca traslúcida al principio del programa, con el símbolo  cuyo diseño, dimensiones y características gráficas de uso obligatorio constan en el **ANEXO 2** a fin de que se garantice su apreciación.

**Artículo 8.-** Con el uso de los símbolos a que se refieren los artículos 6 y 7 de los Lineamientos en la guía electrónica de programación, deberá indicarse que se cuenta con Subtitulaje Oculto y/o interpretación de Lengua de Señas Mexicana según corresponda.

Los promocionales de la programación que cuente con servicios de Accesibilidad deberán hacer referencia a ello.

**Artículo 9.-** Los concesionarios de uso comercial que presten el servicio de televisión radiodifundida y que cubran más del 50% del territorio nacional, no se encontrarán obligados a incluir Subtitulaje Oculto y/o interpretación de Lengua de Señas Mexicana en los contenidos locales que en su caso tenga cada estación.

**Capítulo III**

**Supervisión y Sanciones**

**Artículo 10.-** El Instituto supervisará que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida den cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Lineamientos.

**Artículo 11.-** El Instituto, en el ámbito de su competencia, previo desahogo del procedimiento administrativo respectivo, sancionará en términos de la Ley, el incumplimiento a las obligaciones contenidas en los Lineamientos.

**Transitorio**

**ÚNICO.-** Los Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida entrarán en vigor 10 días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.